Número 83. Lunes 13 de Julio de 1885. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA
LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(*Continuacion.*) (1)

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos municipales, venta libre.

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condicion que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion, y la cantidad que corresponda en proporcion al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujecion á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conduccion no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitacion quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.° Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.° Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.° Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.° Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su exámen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento, nombrado por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.° de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el dia y hora señalados y ante las autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitacion.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administracion municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decision que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas podrán reclamar ante la Direccion general del ramo, en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Direccion podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobacion.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia en que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decision de éste, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho dias ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantía de la cuestion no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

CAPÍTULO XXIX.

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de trasportes, vendage, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilógramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer venta desde más de seis kilógramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebra-

(1) Véase el *Boletin* anterior.

cion y aprobacion de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vencindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas.

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administracion provincial de Hacienda para su resolucion dentro del término de 20 dias.

CAPÍTULO XXX.

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorizacion prévia de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, segun dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea se nombrará por al Administrcion provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los cocejales de la localidad en que tengan representacion las diversas clase de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó menos. Pero si éstas estuvieren habitadas por más de 30 dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relacion á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.° Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributacion, son factores que deben tenerse presentes, en union de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningun pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 122.

No habiendo ingresado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la Delegacion del Banco de España de esta capital, las cantidades que adeudan por suscricion á la *Gaceta Agrícola*, á pesar de habérseles órdenado por circulares de este Gobierno números 66 y 102, insertas en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes á los dias 29 de Abril y 22 de Junio del corriente año, he acordado prevenirles por última vez que si dentro del presente mes no lo verifican, para lo cual pueden incluir dichas cantidades en el presupuesto, les exigiré sin más aviso el máximum de la multa señalada en el art. 84 de la vigente ley municipal, con que desde luégo quedan conminados.

Soria, 11 de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

	Pesetas.
Cabrejas del Pinar	189
Duruelo	30
Herreros	33
Vinuesa	30
Vozmediano	15
Majan	45
Momblona	30
Matamala	15
Tajueco	30
Castillejo de Robledo	18
Miño de San Estéban	18
Navaleno	15
Quintanas de Gormaz	141
Rejas de San Estéban	15
Chaorna	45
Somaen	87

Circular núm. 123.

Por circular núm. 30, publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 20 de Febrero del corriente año, se encargó á los Ayuntamientos que á continuacion se expresaban procediesen á verificar en los cementerios de sus respectivas localidades las reformas indicadas en la misma por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, dando cuenta de las medidas que adoptasen para en su vista acordar lo más conforme en interés de la pronta ejecucion de dichas reformas y como hasta la fecha no hayan cumplido la mayoría de los indicados Ayuntamientos tan importante servicio, he acordado prevenirles que á la mayor brevedad verifiquen cuanto en la precitada circular se les ordenaba, pues de lo contrario me veré en la sensible necesidad de exigirles la responsabilidad á que por su morosidad se están haciendo acreedores.

Soria, 11 de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 124.

Sanidad.

Con esta fecha digo al Sr. Comandante primer Jefe de la Guardia civil en carta oficial lo que sigue, y para conocimiento, satisfaccion y tranquilidad pública se inserta en el *Boletin oficial*.

«Muy señor mio: Acercándose la época en que numerosas cuadrillas de segadores, muchas de ellas procedentes de puntos infestados, entran y se extienden por la provincia, partiendo ya de la de Guadalajara ó ya de la de Zaragoza, deber mio ineludible es redoblar la vigilancia que tengo encomendada á este benemérito cuerpo; pero no correspondería cumplidamente al objeto deseado este servicio sanitario, reducido casi y con preferente y exigida solicitud á poblaciones interiores, dedicando á su custodia las fuerzas disponibles, si abandonados quedáran los límites de la provincia, cuya totalidad está encomendada á mi proteccion y autoridad.

Bajo este punto de vista dirijo mi principal cuidado por la extensa línea divisoria que comprende parte de las provincias de Guadalajara y Logroño, á los extremos de los largos límites que de la de Zaragoza nos separa. Por lo tanto, debemos fijar, por ahora, la mayor atencion en los indicados extremos situados en Baraona y Yanguas y en las estaciones intermedias igualmente protegidas por las fuerzas de la Guardia civil, y son los puestos de Medinaceli, Arcos, Huerta, Monteagudo, Deza, Ciria, Agreda y San Pedro Manrique, amparados por otros inmediatos, como son los de Villasayas, Seron, Noviercas, Olvega, Oncala y otros que sucesivamente se van extendiendo hácia el interior de la provincia. Ahora bien, aplicando á esos ocho puestos principales de la Guardia civil la mayor fuerza de que puedo disponer, corriéndose lo conveniente para evitar el paso fraudulento de personas y mercancías, se conseguirá: 1.° hacer, en lo posible, más efectiva la desinfeccion por medio de previsoras y prudentes fumigaciones; 2.° evitar los entorpecimientos, molestias y vejámenes producidos de una série ó repeticion de fumigaciones innecesarias, despues de obtener una patente de haber sufrido la primera, y en la que se anotará el nombre de la persona, ó los efectos fumigados, el dia y la hora de la fumigacion; y 3.°, la no interrupcion del trato y transacciones ordinarias entre las personas, los pueblos y el tráfico en el interior de la provincia.

Conseguido por los medios de fumigaciones é incesante vigilancia que la enfermedad colérica no se importe, quédanos que cumplir los deberes de salubridad interior, no ménos aconsejada que impuesta en circulares y en comunicaciones directas segun las urgencias de los casos especiales en que algunos pueblos se encuentran, ó la expontaneidad con que á su cumplimiento se han prestado. Todas estas disposiciones generales están concentradas, como otra vez he manifestado, en varios artículos de mi circular, número 109, publicada en el *Boletin oficial* de 1.° de Julio, y cuya observancia, en union con los Alcaldes, Juntas de Sanidad y facultativos de los distritos y localidades, continúo encargando á la Guardia civil por la mediacion de V. S., por los prolijos datos que tiene del verdadero estado sanitario de los pueblos todos de la provincia, y últimamente por las pruebas de eficacia que de V. S. tengo recibidas. Pero como mi pensamiento no pasa ni pasar debe de ser un reflejo de las acertadas y protectoras disposiciones del Gobierno de S. M. que, así como yo velo por la provincia que tiene confiada á mi celo y autoridad inquebrantable por interesados ó impremeditados esfuerzos individuales, vela por la salud y el bienestar de la Nacion entera; en tal concepto, debo advertir á V. S. que llevado á rigor el sistema de fumigaciones que me propongo; aislando en su propia casa, hospital ó sitio la persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa y las que las asistan; desinfectando los focos que el progreso de la enfermedad ó la muerte misma establece, y aun extinguiendo por

medio del fuego objetos y materias contumaces, repito que, establecido estrictamente este sistema, no tienen lugar ni consentiré sin expresa órden el establecimiento de lazaretos ó detencion de personas coleriformes, ni ninguna otra pretension de localidad, hija de injustificado celo, que á abusos personales perniciosos siempre al buen éxito de la caridad y á la salud pública que se solicitan se prestan.—Decidido, pues, á completar el sistema sanitario inspirado por la Junta consultiva provincial, ruego á V. S. me participe el cumplimiento propuesto de vigilancia en la línea divisoria á que ántes me refiero, sirviéndose pasar á manos de los Jefes de estacion de la Guardia civil un ejemplar impreso de la presente comunicacion, á la vez que por esta Secretaría se remiten á los Alcaldes á quienes corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Soria, 13 de Julio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE.

Altea 11 invasiones y 11 defunciones.
Albatera 1 invasion.
Alfar 6 invasiones y 2 defunciones.
Bigastro 2 invasiones.
Benferrí 9 invasiones y 2 defunciones.
Callosa de Segura 1 invasion y 1 defuncion.
Catral 2 invasiones y 1 defuncion.
Cox 1 defuncion.
Cocentaina 5 invasiones y 4 defunciones.
Dolores 4 invasiones y 1 defuncion.
Elda 16 invasiones y 9 defunciones
Guardamar 3 invasiones y 2 defunciones.
Granja de Rocamora 3 invasiones y 1 defuncion.
Muro 3 invasiones y 1 defuncion.
Novelda 13 invasiones y 2 defunciones.
Nucia 4 invasiones y 2 defunciones.
Orihuela 8 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y en la huerta 10 invasiones y 4 defunciones.
Pego 5 invasiones y 8 defunciones.
Polop 8 invasiones y 1 defuncion.
Rojales 2 invasiones y 1 defuncion.
Villena 12 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 13 invasiones y 5 defunciones.
Alcora 12 invasiones y 10 defunciones.
Almazora 19 invasiones y 5 defunciones.
Artana 6 invasiones y 4 defunciones.
Bechí 2 invasiones.
Benafer 2 invasiones.
Borriz 4 invasiones y 1 defuncion.
Burriana 6 invasiones y 1 defuncion.
Castelnovo 2 invasiones.
Gaibiel 9 invasiones y 11 defunciones.
Moncófar 1 invasion.
Nules 14 invasiones y 4 defunciones.
Segaste 15 invasiones y 5 defunciones.
Sueras 2 invasiones y 1 defuncion.
Teresa 3 invasionss y 1 defuncion.
Villareal 2 invasiones y 2 defunciones.
Villavieja 4 invasiones y 1 defuncion.
Viver 13 invasiones y 1 defuncion.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 46 invasiones y 10 defunciones.
Bolliga 1 invasion y 1 defuncion.
Buenache de Alarcón 1 invasion.
Parra 2 invasiones.
Peraleja 1 defuncion.
Montalbo 1 invasion.

PROVINCIA DE MURCIA.

Múrcia 18 invasiones y 11 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 58 invasiones y 19 defunciones.
Abarán 2 invasiones y 4 defunciones.
Albudeite 2 invasiones.
Alcantarilla 6 invasiones y 3 defuuciones.
Alguazas 2 invasiones 1 defuncion.
Alhama 12 invasiones y 1 invasion.
Archena 16 invasiones y 9 defunciones.
Beniel 1 defuncion.
Blanca 12 invasiones y 4 dafunciones.
Calasparra 12 invasiones y 4 defunciones.
Caravaca 11 invasiones y 4 defunciones.
Cehegín 21 invasiones y 12 defunciones.
Ceutí 5 invasiones y 2 defunciones.
Cieza 15 invasiones 1 defuncion.
Cotillas 2 invasiones y 1 defuncion
Cojos 3 invasiones y 3 defunciones.
Cartagena 19 invasiones y 6 defunciones.
Jumilla 5 invasiones y 2 defunciones.
La Union 2 invasiones.
Lorca 6 invasiones y 3 defunciones.
Lorquí 2 invasiones.
Molina 11 invasiones y 3 defunciones.
Pacheco 1 invasion.
Ulea 3 invasiones.
Villanueva 3 invasiones.
Yecla 2 invasiones y 1 defuncion.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tarragona 1 invasion y 1 defuncion.
Cherta 6 invasiones y 4 defunciones.
Amposta 3 invasiones y 1 defuncion.
Freiguials 2 defunciones.
Más de Verge 6 invasiones y 3 defunciones.
Roquetas 18 invasiones.
Tortosa 12 invasiones y 10 defunciones.
San Carlos 8 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 10 invasiones y 3 defunciones.
Carpio 35 invasiones y 13 defunciones.
Gerindote 4 invasiones y 1 defuncion.
Ocaña 6 invasiones y 5 defunciones.
Ontígola 1 invasion y 1 defuncion.
Puente del Arzobispo 17 invasiones y 2 defunciones.
Villaseca de la Sagra 4 invasiones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 200 invasiones y 80 defunciones.
Benimamet 3 invasiones y 1 defuncion.
Ruzafa 18 invasiones y 3 defunciones.
Adzaneta 2 invasiones.
Alacuás 7 invasiones y 3 defuciones.
Albalat de la Ribera 2 invasiones y 2 defunciones.
Albaida 10 invasiones y 5 defunciones.
Alborache 12 invasiones y 2 defunciones.
Alboraya 2 invasiones.
Albuixech 1 invasion y 1 defuncion.
Alcacer 4 invasiones y 2 defunciones.
Alcira 3 invasiones y 4 defunciones.
Alcudia de Carlet 5 invasiones y 2 defunciones.
Aldaya 1 invasion y 1 defuncion.
Alfafar 6 invasiones y 2 defunciones.
Algemesí 2 invasiones y 1 defuncion.
Alginet 7 invasiones y 2 defunciones.
Almácera 1 defuncion.
Benaguacil 8 invasiones y 7 defunciones.
Benifayó de Espioca 1 invasion.
Beniganim 5 invasiones y 15 defunciones.
Benimodo 3 invsiones y 1 defuncion.
Benisanó 1 invasion y 1 defuncion.
Bolbaite 3 invasiones y 2 defunciones.
Bugarra 1 invasion y 2 defunciones.
Buñol 6 invasiones y 2 defunciones.
Campanar 5 invasiones y 3 defunciones.
Canals 3 invasiones.
Carcagente 8 invasiones y 6 defuncinnes.
Carlet 5 invasiones.
Carpesa 2 invasiones.
Catadau 5 invasiones y 1 defuncion.
Catarroja 13 invariones y 24 defunciones.
Chelva 2 invasiones.
Cheste 1 defuncion.
Chiribella 10 invasiones y 1 defuncion.
Cuartel 2 invasiones y 1 defuncion.
Cuatretonda 4 invasiones y 3 defuciones.
Faura 5 invasiones y 1 defuncion.
Gandía 2 invasiones.
Gilet 1 invasion y 1 defucion.
Godelleta 4 invasiones.
Guadasequies 10 invasiones.
Liria 40 invasiones y 14 defunciones.
Llaurí 1 invasion y 2 defunciones.
Llosa de Ranés 2 invasiones y 4 defunciones.
Lugar Nuevo de la Corona 1 invasion.
Macastre 5 invasiones.
Manises 2 invasiones.
Masamagrell 2 invasiones y 2 defuciones.
Masanasa 5 invasiones y 1 defuncion.
Mislata 5 invasiones y 2 defunciones.
Ollería 50 invasiones y 15 defenciones.
Oliva 19 invasiones y 8 defunciones.
Paterna 5 invasiones y 4 defunciones.
Paiporta 2 invasiones y 1 defuncion
Pedralva 2 invasiones y 2 defunciones.
Picaña 1 defuncion.
Picasent 2 invasiones y 2 defunciones.
Puebla de Rugat 27 invasiones y 8 defunciones.
Patries 1 invasion.
Puebla de Vallbona 2 invasiones y 3 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 8 invasiones y 5 defunciones.
Puzol 2 invasiones y 2 defunciones.
Rafel Buñol 3 invasiones y 2 defunciones.
Rafel de Salem 12 invasiones y 1 defuncion.
Real de Montroy 3 invasiones.
Requena 5 invasiones y 3 defunciones.
Ribarroja 4 invasiones y 3 defunciones.
Sagunto 3 invasiones y 1 defuncion.
Sedaví 4 invasiones.
Silla 8 invasiones y 4 defunciones.
Sollana 2 invasiones y 1 defuncion.
Sueca 5 invasiones y 3 defunciones.
Torrente 17 invasiones y 13 defunciones.
Turís 8 invasiones y 5 defunciones.
Vallada 15 invasiones y 4 defunciones
Villalonga 3 invasiones y 2 defunciones.
Villamarchante 6 invasiones y 2 defunciones.
Villanueva de Castellon 4 invasiones.
Villanueva del Grao 5 invasiones y 2 defunciones.
Villanueva del Arzobispo 14 invasiones y 8 defunciones.
Yátova 6 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Almonacid de la Sierra 1 invasion y 1 defuncion.
Acered 3 invasiones.
Alpartir 2 invasiones y 1 defuncion.
Ateca 1 invasion.
Carenas 2 invasiones.
Calatorao 1 invasion y 1 defuncion.
Calatayud 20 invasiones y 4 defunciones.
Epila 7 invasiones y 5 defunciones.
Fuentes de Giloca 1 invasion y 1 defuncion.
Fuentes de Ebro 6 invasiones y 2 defunciones.
La Almunia 5 invasiones y 1 defuncion.
Lumpiaque 4 invasiones.
Maluenda 2 invasiones.
Morata de Jalon 2 invasiones.
Nuez 1 invasion.
Osera 2 invasiones.
Puebla de Alfindén 4 invasiones.
Paracuellos de la Rivera 4 invasiones y 2 defunciones.
Pradilla 1 invasion y 1 defuncion.
Paracuellos de Giloca 1 invasion y 1 defuncion.
Plasencia 1 invasion.
Pina 8 invasiones y 5 defunciones.
Pastriz 5 invasiones y 3 defunciones
Quinto 3 invasiones y 2 defunciones.
Ricla 3 invasiones y 1 defuncion.
Saviñán 1 invasion.
Sastago 1 invasion y 2 defunciones.
Terrer 2 invasiones.
Velilla de Ebro 4 invasiones.
Villanueva de Gállego 1 invasion.

PROVINCIA DE MADRID.

Aranjuez 11 invasiones y 19 defunciones.
Ciempozuelos 1 invasion.

Madrid, 12 de Julio de 1885.=El Director general, E. Ordoñez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 30 de Mayo último, han de proveerse por oposicion en la Facultad de Ciencias de esta Universidad las plazas de Ayudantes de cátedras prácticas con destino á las de Química y á las de Historia natural, dotadas cada una con el sueldo anual de 1500 pesetas.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere:
1.° Ser español
2.° Haber cumplido veinte años de edad
3.° Haber observado buena conducta
4.° Ser Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, para la Ayudantía de Química en la Seccion de Físico-químicas, y para la de Historia natural en la Seccion de Naturales.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

Para la plaza de Ayudante de Química.

1.° En contestar el opositor, en más de media hora y menos de una, á cinco preguntas sacadas á la suerte de entre un número de ellas quince veces mayor que el de opositores.

2.° En la preparacion de una leccion que el opositor elegirá entre tres sacadas á la suerte, arreglando los aparatos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes. El Tribunal fijará el tiempo que deba emplearse en la preparacion de dichos experimentos y demostraciones, en cuya repeticion ante el mismo no deberá invertir más de una hora.

3.° El opositor ejecutará una operacion de Química en el Laboratorio, completamente incomunicado, y durante el tiempo que el Tribunal designe, facilitándole los aparatos, instrumentos y objetos necesarios de que se disponga en el Establecimiento.

Y 4.° En demostrar alguna práctica en el uso de la lámpara de esmaltar, en la manera de trabajar con el soplete, y en el modo de utilizar el microscopio.

El aspirante no pasará á un ejercicio sin haber sido préviamente aprobado en el anterior.

Para la Ayudantía de Historia natural se harán tres ejercicios:

El primero consistirá en contestar por lo menos á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número veinte veces mayor que el de opositores, empleando en su contestacion un tiempo que no podrá exceder de una hora. El Tribunal preparará anticipadamente dichas preguntas dentro de los límites de cada asignatura.

El segundo, que no se podrá verificar sin haber sido aprobado en el primero, consistirá en la determinacion de tres objetos de Historia natural, correspondientes á los reinos mineral, vegetal y animal, presentando á la par y como complemento á este ejercicio, una memoria sobre la manera de disponer y conservar las colecciones de aquellos, y diciendo algo tambien sobre el arreglo y disposicion de un Jardin Botánico. La lectura de la memoria durará por lo menos cuarenta minutos, y para la determinacion y clasificacion de los ejemplares, que hará el opositor incomunicado durante el tiempo que le designe el Tribunal, se le suministrarán los aparatos, instrumentos, reactivos y libros de que se pueda disponer.

El tercer ejercicio, que será exclusivamente práctico, consistirá en hacer algunas preparaciones microscópicas, como las que se necesitan en las demostraciones de la Cátedra, preparaciones que el Tribunal designará en el acto, de las partes ó productos que de los séres de la naturaleza son objeto del estudio en dicha enseñanza. Tambien demostrará practicamente cómo se preparan las plantas para colocarlas en los herbarios, y algunos conocimientos de Taxidermia, en la forma que el Tribunal acuerde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de instancias finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 30 de Junio de 1885.=El Rector, Martin Villar.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Portillo.

Practicado por la Junta pericial el repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles para el Tesoro y recargos autorizados para el año económico de 1885 á 86, ha sido aprobado por el Ayuntamiento acordando su exposicion al público hasta el dia 12 de Julio en la Secretaría municipal. Por consiguiente pueden los contribuyentes en ese período de tiempo enterarse de las cuotas que en dicho documento se les ha señalado é interponer reclamacion los que se crean perjudicados, pues trascurrido que sea el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Portillo, 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ildefonso Ji nenez.

Ayuntamiento de Gormaz.

Habiendo terminado la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1885-86, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion hasta el dia 10 del corriente para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Gormaz, 2 de Junio de 1885.=El Presidente, Benito Palomar.

Ayuntamiento de Deza.

Don Francisco Alcalde, Alcalde constitucional de la villa de Deza,

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1885 á 1886, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de 8 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Deza á 21 de Junio de 1885.=El Alcalde, Francisco Alcalde.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa de Deza para el año económico de 1885 á 1886 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Bolentin oficial* de la provincia.

Deza, 27 de Junio de 1885.=El Alcalde, Francisco Alcalde.

Las cuentas municipales de esta villa de Deza, correspondientes á los años de 1875 á 1881 inclusive, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial.*

Deza, 28 de Junio de 1885.=El Alcalde, Francisco Alcalde.

Ayuntamiento de Torrevicente.

Por traslacion del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por la ley dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de 12 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial.*

Torrevicente, 19 de Junio de 1885.=El Alcalde, Demetrio Ruiz.

Ayuntamiento de Castil de Tierra.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por espacio de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado en este pueblo para el año próximo de 1885-86, en vista del apéndice del amillaramiento, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar si se creyeren perjudicados.

Castil de Tierra, 19 de Junio de 1885.=El Alcalde, Crisóstomo Lacarta.

Ayuntamiento de Medinaceli.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el ejercicio económico de 1885-86 se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espácio de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse y producir en tiempo oportuno las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Medinaceli, 20 de Junio de 1885.=El Alcalde, Vicente de Vicente.

Ayuntamiento de Villar de Maya.

Durante el término de 10 dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1885 á 1886.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; por lo que los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en el *Boletin oficial*, núm. 51, del miércoles 20 de Abril, le darán la publicidad debida para resolver las reclamaciones; pasado dicho término no serán oidas.

Villar de Maya, 27 de Junio de 1885.=El Alcalde, Rudesindo Martinez.

Ayuntamiento de Tardesillas.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este término municipal para el próximo año económico de 1885 á 86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por espacio de 15 dias consecutivos, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cuyo período los contribuyentes pueden reclamar de agravio si creyesen habérseles inferido.

Tardesillas 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Julian Tejero.

Ayuntamiento de Castilfrío.

El amillaramiento de riqueza territorial y reparto girado sobre la misma en este distrito para el pago de contribucion de inmuebles en el año económico de 1885 á 86, se hallan á disposicion para el exámen de los contribuyentes en los mismos comprendidos por espacio de ocho dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de éste en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales no se oirán reclamaciones por justas que sean.

Castilfrío 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Valentin Ayllon.

Ayuntamiento de Tejado.

En la Secretaría de este Ayuntamiento está expuesto al público por espacio de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito y año próximo de 1885-86, en virtud del apéndice al amillaramiento del mismo, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar si se creyeren perjudicados.

Tejado, 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Benito Angulo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HALLAZGO.=En la ganadería de Marcos Sanz, del pueblo de Navalcaballo, se halla recogida una res lanar, su edad primala, sin que á pesar de las diligencias practicadas se sepa cuál es su verdadero dueño.

El que desee adquirirla, presentando señales y datos para ser de su propiedad, la recibirá despues de pagar los gastos causados.

SE NECESITA UN CHICO en el comercio de Ultramarinos del Balcon Redondo. 1—3

SORIA.—Imprenta provincial.